

Informe secretarial: Señor Juez, le informo que al expediente se incorpora solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la nulidad y reprogramación de la audiencia en virtud de una incapacidad médica.

Sea este el momento para informarle que personalmente atendí llamada telefónica de dicho apoderado, el día 4 de marzo de 2022 a eso del mediodía, quien me manifestó que el link de la audiencia nunca le llegó y que se encontraba confundido por la fecha de la audiencia indicada en el auto anterior. También es importante mencionar que dicho apoderado no manifestó en la llamada telefónica, padecer enfermedad o estar incapacitado para ese día. A Despacho para resolver

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandantes	José Ciro Copete
Demandados	ARL Sura
Radicado No.	05003-40-03-027-2018-00613-01
Asunto	No accede a lo solicitado

Visto el informe que antecede, y una vez analizados los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud el Despacho en cuenta improcedente la misma como pasara a explicarse.

Sea lo primero aclarar que las audiencias virtuales se programan a través de la plataforma life size quien se encarga de remitir los respectivos links de las audiencias a todos los invitados.

Agendamiento ID	Número de Proceso	Tipo	Fecha de Realización	Fecha de Agendamiento	Tipo de Solicitud	Estado	Fecha de Solicitud	Lifeseize URL
2022-0158883	05001400302720180061301	AUDIENCIA	04-03-2022 09:00:00	01-03-2022	Libre	REALIZADA	2022-03-01	https://call.lifeseizecloud.com/13658
2022-0094318	05001310302120210007200	AUDIENCIA	10-02-2022 09:00:00	10-02-2022	Libre	NO REALIZADA	2022-02-10	https://call.lifeseizecloud.com/13435
2022-0068720	05001310302120210041600	AUDIENCIA	03-02-2022 09:00:00	02-02-2022	Libre	REALIZADA	2022-02-02	https://call.lifeseizecloud.com/13335
2022-0033918	05001310302120210013700	AUDIENCIA	27-01-2022 09:00:00	21-01-2022	Libre	NO REALIZADA	2022-01-21	https://call.lifeseizecloud.com/13185
2022-0019290	05001310300420120035800	AUDIENCIA	19-01-2022 09:00:00	17-01-2022	Libre	REALIZADA	2022-01-17	https://call.lifeseizecloud.com/13125
2021-0853485	05001310302120190024100	AUDIENCIA	13-12-2021 09:00:00	10-12-2021	RESERVADO	NO REALIZADA	2021-12-10	https://call.lifeseizecloud.com/12815

Como puede observarse en la imagen que antecede, figura en el primer renglón del recuadro de agendamiento la audiencia en mención la cual figura **realizada**, con indicación de la fecha y el respectivo URL, con el cual ingreso a la audiencia el mismo Despacho, pues se reitera

la plataforma crea el vínculo y lo remite a todos los destinatarios incluido esta agencia judicial.

Aun en gracia de discusión y de no haberse notificado el link de la audiencia al correo del apoderado demandante, el Despacho opto por abrir la diligencia y dar un tiempo de espera de 28 minutos durante los cuales no se recibió llamada o solicitud alguna, no obstante, al medio día el apoderado demandante llamó al abonado telefónico del Despacho indagando sobre lo ocurrido con la audiencia sin manifestar dolencia o incapacidad alguna tal y como lo refleja la constancia secretarial ut supra, sin embargo tal diligencia debió agotarse en el momento procesal oportuno.

Para este estrado judicial la excusa medica presentada por el apoderado demandante no encaja dentro de las causales de caso fortuito o fuerza mayor, pues la misma data del 1° de marzo de 2022, esto es, 3 días antes de la audiencia programada con una antelación de más de 3 meses, tiempo durante el cual el apoderado bien pudo poner en conocimiento dicha situación y solicitar el aplazamiento, sin necesidad de esperar hasta después de la realización de la misma.

Se reitera que en la llamada telefónica atendida por el empleado encargado de la diligencia no se puso en conocimiento enfermedad, incapacidad que fuera motivo de inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados.

En igual sentido se despacha la solicitud relativa a la nulidad de lo actuado por interrupción del proceso debido a enfermedad grave del apoderado, pues tal y como lo enseña en su escrito el memorialista, el diagnostico de angina estable es de vieja data, y nunca fue informado o puesto en consideración, por ende no existía motivo alguno para decretar la interrupción procesal.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto se ordena la devolución al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. 031___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 22___ de ___03___ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA